

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Agustín María Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Sabino Arquímedes Collado.

Recurridos: Marina del Carmen Núñez y compartes.

Abogado: Lic. Blas M. Santana Ureña.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0001896-9, 031-0225929-2, 035-001897-7 y 031-0282162-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Aurora núm. 38, sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, núm. 59941-609-87, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43 (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle José Martí núm. 363, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0002896-8, 031-0125829-2, 035-000189-2 y 031-00023816-8, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Blas M. Santana Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227572-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 10, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00400/2011, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores AGUSTIN MARÍA NÚÑEZ, MARTINA DEL CARMEN NÚÑEZ, BELARMINIO DE JESUS NÚÑEZ y MARIA VITALINA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 01548-2009, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en nulidad de venta, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS FELIPE RAMOS y RODOLFO RAFAEL DOMINGUEZ DIAZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, y como parte recurrida Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez en contra de Marina del Carmen Núñez, Viviana Núñez, Félix Antonio Núñez y Rafael Núñez; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 01548, de fecha 23 de julio de 2009; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a quare* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, bajo el fundamento de que la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley y le otorgó su verdadero alcance a las pruebas que le fueron sometidas, fundamentándose en los artículos 1318, 1323 y 1324 del Código Civil dominicano.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que la decisión sustenta que el acto de venta fue firmado por el hijo de José Abelardo Núñez, quien negó dicha aseveración al comparecer en audiencia. Asimismo, sostienen que la ocupación del terreno siempre ha existido porque es una herencia sucesoria de su finado padre Manuel de Jesús Núñez, y que dicho acto de venta está revestido de nulidad. Alegan que los motivos tanto de la corte de apelación como del tribunal de primera instancia resultan erróneos, ya que nunca fue depositado el acto de venta cuya nulidad se alegaba, además de que no se realizó el registro de dicho acto.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por ante esta instancia de apelación las partes recurrentes, solamente han empleado como medio de prueba, los documentos escritos precedentemente, es decir la copia auténtica de la sentencia recurrida y el acto de apelación. Que a la juez *a qua*, a los fines de tomar su decisión le fueron presentados varios medios de prueba incluyendo un experticio caligráfico, donde de manera concluyente la misma

justifica su sentencia. Que las partes recurrentes, ante el juez *a quo*, ni por ante esta Corte han probado que, en el acto atacado, existen alguna nulidad y en lo que se refiere a que la sentencia apelada posee una falta de motivos, se encuentra revestida de fallas y contradicciones, así como que el documento atacado carece de autenticidad, al no ser el mismo transcrito, medios estos empleados para sostener el presente recurso de apelación. [...] que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por improcedente, infundado y sobre todo por falta de pruebas.”

Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que los demandantes perseguían la nulidad del acto de venta de fecha 3 de diciembre de 1980, suscrito entre José Abelardo Núñez en favor de Demetrio de Jesús Núñez, sustentándose en que se había realizado sin el consentimiento de su fallecido padre, quien figura como vendedor y cuya firma no reconocen. El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, puesto que a raíz de un experticio caligráfico de la firma del hijo del vendedor, Belarminio de Jesús Núñez, quien también suscribió el acto de venta asistiendo a su padre, se determinó que era verdadera y por tanto no se verificaba la causa de nulidad alegada por los recurrentes.

Lacorte de apelación confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo que los recurrentes se limitaron a depositar la sentencia impugnada y el acto de apelación. Es preciso señalar que el efecto devolutivo del recurso de apelación no exime a la parte recurrente, sucumbiente en primer grado, de probar las pretensiones en las que fundamenta su recurso, con el objetivo de que la decisión sea revocada total o parcialmente. En consecuencia, al interponer los sucumbientes en primer grado un recurso de apelación le correspondía, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, aportar a la jurisdicción de alzada los documentos que sustentaban su acción recursiva, con la finalidad de que la corte *a qua* realizara un reexamen de las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado.

En la especie, se retiene como cuestión procesal no contestable que la parte recurrente no hizo valer medio de prueba alguno en apoyo de sus pretensiones, por lo que la corte *a qua* juzgó en buen derecho al validar los hechos constatados por el tribunal de primer grado y confirmar la decisión. Por consiguiente, en el contexto del estricto control de legalidad propio de la casación, no se advierten vicios que hagan anulable la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que el acto cuya nulidad se pretendía no se realizó de conformidad con los procedimientos que exige la ley, por lo que debía acoger la demanda, sin embargo, confirmó el rechazo de la demanda sin una justificación pertinente.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la fundamentación de las decisiones judiciales consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación de motivación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el

derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en tanto cuanto respondió la contestación sometida en los términos y alcance en que lo hizo la parte recurrente a la sazón, por tanto realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, en tal virtud procede desestimar el recurso objeto de examen.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín María Núñez, Martina del Carmen Núñez, Belarminio de Jesús Núñez y María Vitalina Núñez, contra la sentencia civil núm. 00400/2011, dictada en fecha 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Blas M. Santana Ureña, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.